



RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 67/2009.

Mérida, Yucatán a veintinueve de junio de dos mil nueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con número de folio 4633.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha siete de abril de dos mil nueve, el [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la que requirió lo siguiente:

**“INTEGRAR LOS PAGOS REGISTRADOS DEL 1 DE ENERO AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2008 EN LAS PARTIDAS 4108 “AYUDAS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO” Y 4112 “OTRAS AYUDAS”, DETALLANDO NOMBRE DEL BENEFICIARIO, CONCEPTO E IMPORTE”.**

**SEGUNDO.-** El diecinueve de mayo de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciada Mirka Elí Sahuí Rivero, emitió resolución; cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

**“PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN Y ENTRÉGUESE AL C. [REDACTED] LA RESPUESTA ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA, RELATIVA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.**

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**TERCERO.- CÚMPLASE.**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 67/2009.

...

**TERCERO.-** En fecha veintiséis de mayo del año en curso, el [REDACTED] [REDACTED], presentó recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con número de folio 4633, aduciendo lo siguiente:

**“MEDIANTE SOLICITUD FOLIO 4633 REQUERÍ LO SIGUIENTE:”...”. LA RESPUESTA QUE EL UNAIP ME ENTREGÓ NO INCLUYE EL ANALITICO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN REQUERIDA SINO EL EJERCICIO POR CADA PROYECTO, ES DECIR, NO RELACIONÓ LOS BENEFICIARIOS, NI LOS CONCEPTOS NI LOS IMPORTES QUE INTEGRAN EL SALDO EJERCIDO AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2008.”**

**CUARTO.-** En fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** Mediante oficio número INAIP/SE/DJ/631/2009 y personalmente se notificó a las partes la admisión del recurso en fecha veintinueve de mayo del año en curso; asimismo, se corrió traslado a la Autoridad obligada para el efecto de que rindiera su informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamó.

**SEXTO.-** En fecha cinco de junio de dos mil nueve, mediante oficio RI/INF-JUS/016/09, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, rindió el informe justificado enviando las

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 67/2009.

constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"MANIFIESTA EL C. [REDACTED] EN SU RECURSO QUE :"...", ASEVERACIÓN QUE RESULTA CORRECTA, TODA VEZ QUE DE LA SIMPLE LECTURA DE LA RESPUESTA OTORGADA POR EL ENLACE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO SE ADVIERTE QUE LA INFORMACIÓN SE PROPORCIONÓ AL CIUDADANO EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DEL ÁREA ADMINISTRATIVA, AL MENIFESTAR QUE NO EXISTE EN LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN NINGUN REGISTRO QUE CONTenga O SE DENOMINE "ANALITICO" QUE INTEGRe LOS PAGOS A QUE ALUDE LA SOLICITUD EN COMENTO, AL RESPECTO, RESULTA CONVENIENTE SEÑALAR QUE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN MANIFIESTA:"..." EN VIRTUD DE LO ANTES MOTIVADO Y FUNDADO ES A TODAS LUCES EVIDENTE QUE LA RESPUESTA OTORGADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DE ESTA UNIDAD DE ACCESO ES CORRECTA, PUES SE LE ENTREGÓ AL CIUDADANO LA INFORMACIÓN SOLICITADA TAL Y COMO OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DEPENDENCIA.

SEGUNDO.- QUE LA DEPENDENCIA ENVIÓ A ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, LA CONTESTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD NÚMERO 4633 Y POR LO TANTO LA MATERIA DEL PRESENTE RECURSO HA SIDO AGOTADA Y SE DEBE CONSIDERAR SU PRONTA CONCLUSIÓN.

NO OMITO MANIFESTAR QUE ACOMPAÑO A ESTE DOCUMENTO LAS CONSTANCIAS Y ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO, DE CONFORMIDAD

**CON EL PUNTO SEGUNDO DE ESTE INFORME.**

...

**SÉPTIMO.-** En fecha nueve de junio del presente año, se acordó tener por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/016/09 mediante el cual rindió informe justificado, adjuntando las constancias respectivas; asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/685/2009 de fecha diez de junio de dos mil nueve y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**NOVENO.-** En fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, se acordó haber fenecido el término otorgado a las partes para que formulen alegatos, sin que éstas realizaran manifestación alguna y en consecuencia se dio vista a las mismas que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, el Secretario Ejecutivo emitiera la resolución definitiva.

**DÉCIMO.-** Por oficio número INAIP/SE/DJ/750/2009 de fecha veintitrés de junio del año en curso, y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 67/2009.

organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que dio el Jefe de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad.

**QUINTO.-** El hoy recurrente solicitó conocer de la Secretaría General de Gobierno "Integrar los pagos registrados del 1 de enero al 30 de noviembre del 2008 en las partidas 4108 "ayudas a Instituciones sin fines de lucro" y 4112 "Otras ayudas", detallando nombre del beneficiario, conceptos e importe".

En su respuesta, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, determinó poner a disposición del particular el "Reporte de Presupuesto Comprometido por Proyecto" que contiene el acumulado al mes de noviembre del año dos mil ocho.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que a juicio del particular entregó información incompleta por no remitirle el Analítico que contenga la información requerida, resultando inicialmente procedente el recurso de inconformidad Intentado en términos del artículo 45 fracción II de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

- I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y
- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales

efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo afirmando la existencia del acto reclamado y reiterando que no entregó la información solicitada conforme al interés del particular, toda vez que conforme al artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la información se entregará en el estado en que se encuentre, pues la obligación de proporcionar la información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante.

Ahora bien, tanto de la resolución reclamada como de las constancias adjuntas al informe justificado, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en la entrega de información diversa a la solicitada, y no el entregar información diversa a la requerida, tal y como afirmó el [REDACTED]; sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que de conformidad al artículo 46 último párrafo de la Ley de la Materia, el suscrito deberá de oficio suplir la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir, por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos cuando "se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa". En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

Por su parte, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 67/2009.

recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que el recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, pues de sus manifestaciones, se desprendió la entrega parcial de la información, es evidente, que en la resolución emitida por la recurrida se entregó información diversa a la requerida, por lo que aplicando la suplencia de la queja resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45 fracción II parte in fine de la Ley.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada y la legalidad de la resolución impugnada.

**SEXTO.-** Del análisis sistemático efectuado a la solicitud de acceso marcada con el número 4633, se discurre que la intención del particular es obtener respecto a las partidas 4108 "Ayudas a Instituciones sin fines de lucro" y 4112 "Otras Ayudas" el documento que contenga 1) la integración de los pagos registrados del primero de enero al treinta de noviembre de dos mil ocho, con sus respectivos, 2) conceptos, 3) importes y 4) nombre de los beneficiarios, de ahí que se desprenda, que el [REDACTED] al



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 67/2009.

relacionar dichos datos entre sí, solicitó que el desglose de la información se efectuara a detalle y no de manera general, es decir, requirió información que le permita vincular cada pago realizado, con su fecha de registro, importe, concepto y nombre del beneficiario.

Establecido lo anterior, en el presente apartado se entrará al estudio del marco jurídico aplicable a la materia de la solicitud.

Como primer punto, conviene resaltar que acorde a las normas vigentes no existe disposición que establezca como imperativo al sujeto obligado, la elaboración de un documento que contenga por cada pago realizado a cargo de las partidas requeridas en la solicitud, la fecha de su realización, el nombre del beneficiario, concepto e importe.

Sin embargo, lo anterior no obsta para la existencia de reglamentación o criterios que sí dispongan como obligación a las Unidades Administrativas la formulación de diversos documentos que en conjunto contengan los datos precisados por el particular en su solicitud.

Con relación a los contenidos de información inherentes a 1) pagos registrados del primero de enero al treinta de noviembre de dos mil ocho, 2) concepto e 3) importe, resulta indispensable realizar las siguientes precisiones:

El Catálogo Clasificador por Objeto del Gasto 2008 puede considerarse como el documento que ordena e identifica en forma genérica, homogénea y coherente, los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros, que requieren las dependencias y entidades para cumplir con los objetivos para la rendición de la cuenta pública a la Contaduría Mayor de Hacienda. Este documento es de carácter obligatorio para las entidades y dependencias del Gobierno Estatal, en primera instancia por ser expedido a través de la Secretaría de Planeación y Presupuesto, y en segundo plano por la obligatoriedad de éstas para seguir y acatar lo establecido en él.

Asimismo, en dicho documento, existe el capítulo 4000 denominado Ayudas, Subsidios y Transferencias que agrupa las asignaciones que la

Administración Pública Centralizada destina en forma directa o indirecta a los sectores social y privado, a organismos y empresas paraestatales y a los municipios, como parte de la política económica y de acuerdo a las estrategias y prioridades del desarrollo Estatal. Incluye las previsiones de gasto de los órganos administrativos desconcentrados, que por sus características de operación reciben su presupuesto con cargo a este capítulo para el desempeño de sus funciones. De igual forma, este capítulo se desagrega en varios conceptos, como el 4108 que refiere a Ayudas a Instituciones sin Fines de Lucro y 4112 denominado Otras Ayudas.

En ese tenor, al ser el Catálogo Clasificador un manual que orienta a las dependencias y entidades, a realizar de manera general su cuenta pública simplemente implementando en ella los capítulos, conceptos y partidas y el monto total de su ejercicio, **se razona que el documento ideal que pudiera contener la información relativa a los puntos 1), 2) y 3) con el desglose requerido por el solicitante, es el libro mayor pues en éste se registran de forma detallada las cuentas, verbigracia la 4108 y 4112, y actividades efectuadas durante todo el ejercicio anual, precisando su fecha de realización, concepto e importe.**

Se dice lo anterior, toda vez que El **Libro Mayor** recoge los movimientos de la totalidad de las cuentas de la entidad durante un ejercicio económico. En cada una de las hojas del Mayor está representada una cuenta contable. De esta forma, el Mayor contiene todas las operaciones realizadas por la entidad durante un ejercicio económico, *ordenadas cuenta por cuenta*.

El libro mayor es el resumen de todas las transacciones del libro de diario entendiéndose por éste, El que recoge, al igual que el Mayor, todas las operaciones realizadas por la entidad durante un ejercicio económico. Sin embargo, el orden de presentación de dichas operaciones es cronológico, y no por cuenta, como sucede con el Mayor.

Estos libros, o cualquiera que sea su denominación sustentan su existencia dentro de la contabilidad gubernamental, dentro del postulado de Devengación Contable, entendiéndose por éste al reconocimiento de los gastos que deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en que

ocurren, independientemente de la fecha en que se consideran realizados para fines contables; mismo que se encuentra preceptuado en las Normas de Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, que expidieran la Secretaría de la Contraloría General del Estado y la Secretaría de Planeación y Presupuesto.

Por otra parte, con relación a la información marcada con el número 4), relativa a los nombres de los beneficiarios, la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Yucatán, dispone su artículo 33 lo siguiente:

**“ARTICULO 33.- CADA ENTIDAD LLEVARÁ SU PROPIA CONTABILIDAD, LA CUAL DARÁ COMO RESULTADO LOS ESTADOS FINANCIEROS, COMPRENDIÉNDOSE BAJO ESTE RUBRO: A) SITUACIÓN FINANCIERA; B) RESULTADOS; C) ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS; CH) MOVIMIENTOS DEL PATRIMONIO; D) INGRESOS Y EGRESOS; E) COMPARATIVO PRESUPUESTO Y EJERCICIO REAL, ASÍ COMO ANEXOS, NOTAS Y RELACIONES DE LOS MISMOS, QUE REFLEJEN RAZONABLEMENTE SUS OPERACIONES Y PATRIMONIO PARA LOGRAR OBJETIVIDAD, CONTROL Y EVIDENCIA SUFICIENTE DE LA ENTIDAD.”**

De la disposición legal previamente invocada, se discurre que las entidades de la administración pública del Gobierno del Estado, deberán llevar su contabilidad, y entre ésta encontrarse los comprobantes que acrediten sus operaciones, lo que trae a colación, que en el presente asunto, la Secretaría General de Gobierno, deba de tener en sus archivos los documentos que amparen los pagos realizados por concepto de las partidas 4108 y 4112 y contengan el nombre del beneficiario.

Una vez determinados los documentos que pudieran contener la Información requerida, conviene establecer su existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como su carácter público.

El artículo 15, fracción V, de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán preceptúa:

**“ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:**

**V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.”**

Aplicando el numeral en cita a la especie, se discurre que al encontrarse contenida la información solicitada en los documentos vinculados con la rendición de la cuenta pública del Gobierno del Estado, (Libro Mayor (información contenida en los números 1), 2) y 3) ) y los comprobantes ( 4) nombre del beneficiario), éstos deben obrar indubitablemente en sus archivos, pues es su obligación custodiarlos por un período de diez años contados a partir de la fecha en que debieron rendirse a la Contaduría Mayor de Hacienda, plazo que no ha fenecido, por tratarse de información referente al ejercicio dos mil ocho.

Finalmente, respecto a la naturaleza de la información solicitada en los números 1), 2), 3), y 4), cabe recalcar que se trata de documentos **relacionados** con la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que dispone como información pública obligatoria los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado, en otras palabras, el presupuesto ejercido.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al ejercicio del presupuesto, es decir, los estados financieros, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los ciudadanos. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, los comprobantes, contabilidad y Libros que reflejen el ejercicio del gasto, les solventen o respalden las cifras que reflejan, **revisten la misma naturaleza, independientemente de que no sea una obligación de transparencia ponerlos a disposición del público**, y en consecuencia para su acceso se tenga que presentar una solicitud en términos del artículo 39 de la Ley de la Materia.

**SÉPTIMO.-** En el presente considerando se estudiará la procedencia de la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo.

En la determinación impugnada, la recurrida resolvió poner a disposición del particular el "Reporte de Presupuesto Comprometido por Proyecto" acumulado al mes de noviembre de dos mil nueve de la Secretaría General de Gobierno.

Asimismo, en su informe justificado y constancias adjuntas, la autoridad responsable precisó que ante la inexistencia de un documento que contenga todas las características solicitadas por el impetrante, entregó la información a la que se hace referencia en el párrafo que precede, toda vez que acorde a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no se encuentra obligada a elaborar un documento conforme al interés del solicitante, sino que únicamente a remitir la información en el estado en que se encuentra en sus archivos.

En efecto, el numeral invocado por la recurrida, no compele a los sujetos



obligados a procesar o elaborar información con motivo de una solicitud de acceso; sin embargo, en dichos casos, sí constriñe a la Unidad de Acceso a entregar la información en el estado en que se encuentra, siempre y cuando ésta contenga los datos requeridos por el particular, pues en caso contrario deberá proceder a declarar su inexistencia.

Para mayor claridad, en los supuestos en los cuales no exista un documento en la forma y con las particularidades solicitadas, los sujetos obligados pondrán a disposición de los solicitantes, los documentos fuente que en conjunto incluyan los datos requeridos (por así obrar en sus archivos), y de los cuales si así lo considera el particular podrá procesarles para obtener el documento de su interés.

En el presente asunto, se considera que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, si bien como afirmó en su informe justificado RI/INF-JUS/016/09, se encuentra exenta de procesar la información que obre en sus archivos, para entregar un documento acorde al interés del C [REDACTED], lo cierto es, que lo anterior no le permite conceder la información que no tenga insertos los datos solicitados, tal y como aconteció en la especie.

Se afirma lo anterior, en virtud que del análisis de los documentos que la autoridad puso a disposición del hoy recurrente, se advierte que con relación a los pagos realizados a cargo de las partidas 4108 y 4112, por una parte no se dilucida la información relativa a 2) concepto y 4) nombre de beneficiario y por otra, la cantidad que refleja las erogaciones, no se encuentra con el desglose y detalle requerido por el particular en su solicitud, toda vez que no se desprende 1) los pagos realizados en las fechas señaladas y 3) los importes que correspondan a cada uno. En otras palabras, la información proporcionada, no permite vincular cada erogación, con su importe y fecha de realización.

Consecuentemente, se discurre que la autoridad entregó información diversa a la requerida, pues de acuerdo al considerando que precede los documentos fuente que contienen la información solicitada acorde al desglose y detalle requerido, son el Libro Mayor para los contenidos de información 1), 2) y



3), y los comprobantes de los pagos con relación al punto 4), **en el caso de que contengan los nombres de los beneficiarios.**

**OCTAVO.** Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, procede revocar la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y se le instruye en este acto para los siguientes efectos:

- Requiera a la Unidad Administrativa competente, para efectos de que le envíe copia de las hojas del libro mayor auxiliar, que corresponda al clasificador por objeto del gasto del capítulo 4000 y sus cuentas 4108 y 4112 que reporten erogaciones del primero de enero al treinta de noviembre de dos mil ocho, así como de los comprobantes de los pagos efectuados a cargo de las partidas 4108 y 4112 **que contengan el nombre del beneficiario**; o en su caso le informe las causas por las cuales la información solicitada no obra en los archivos del sujeto obligado.
- La Unidad de Acceso a la Información Pública deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada por la cual entregue la información descrita en los puntos 1), 2), 3) y 4) o en su caso deberá declarar formalmente la inexistencia. **Independientemente de lo anterior, el suscrito hace del conocimiento de la Autoridad, que de conformidad a la normatividad expuesta en el cuerpo de la presente determinación, la información solicitada por la recurrente, es información que inexorablemente debe obrar en sus archivos pues, en caso contrario, los servidores públicos competentes incurrirían en materia de responsabilidad.**
- Notifique al particular el sentido de la resolución, con la finalidad de hacerla de su conocimiento como legalmente corresponde;
- Envíe al Secretario Ejecutivo del Instituto, las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución, comprueben las gestiones que realizó ante la Unidad Administrativa competente.

No se omite manifestar, que en el supuesto de que en la información solicitada existan datos confidenciales, la autoridad deberá proceder a la elaboración de una versión pública en términos del artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra se transcribe:

**“ ARTÍCULO 41.- EN AQUELLOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN, TANTO PÚBLICA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PODRÁN PROPORCIONAR LA DE CARÁCTER PÚBLICO, ELIMINANDO LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADAS O CONFIDENCIALES. EN TALES CASOS, DEBERÁN SEÑALARSE LAS PARTES O SECCIONES QUE FUERON ELIMINADAS.”**

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos de que emita una resolución en la que ordene la entrega de la información solicitada o en su caso declare la inexistencia de la misma en los términos de los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar



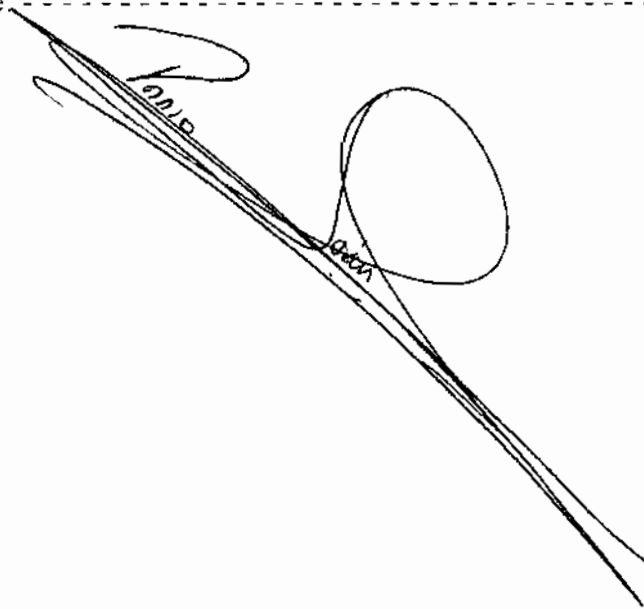
RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 67/2009.

cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día veintinueve de junio de dos mil nueve.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pablo Loria Vázquez', is written over a horizontal dashed line. The signature is stylized and slanted downwards to the right.